

Iquique, diez de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece don Juan Castillo Saavedra, abogado, en favor de don **Armando Esteban Ramos Núñez**, auxiliar, por quien recurre de protección en contra de la **Universidad Arturo Prat**, representada por don Alberto Martínez Quezada, por atentar en contra de los derechos garantizados en el artículo 19 N° 2, 16 y 24 de la Constitución Política.

Expone que el 12 de octubre de 2021, el protegido recibió por e-mail la resolución de la Contraloría Regional de Tarapacá que rechazó su recurso de legalidad, presentado en razón del artículo 160 del Estatuto Administrativo, respecto del Decreto N° 385/6840/2020, de 23 de noviembre de 2020, por el que la recurrida no renovó su contrata, ello, por determinar que no obstante tener la confianza legítima, la Universidad había justificado adecuadamente el término de su contrata.

Explica que el protegido ingresó a prestar servicios para la recurrida en julio de 2016, prorrogándose sus contrata sucesiva, continua e ininterrumpidamente hasta el Decreto N° 385/6830/2020, que no la renueva para el periodo 2021; detalla, que la función desempeñada fue la de auxiliar de portería, y las evaluaciones de desempeño siempre lo clasificaron en lista 1, lo que demuestra su excelente labor; además, en su hoja de vida no tiene anotaciones de demérito ni sanciones disciplinarias, pero si tiene anotaciones de mérito.



Arguye que la resolución contiene argumentos que no se ajustan a derecho, carece de motivación al señalar fundamentos inaplicables, pues alude a un proceso de restructuración que en ningún caso afecta las funciones del recurrente; añade que a propósito del punto N° 8 del decreto, la recurrida le hizo entrega de documentos, pero de su examen no existe una correlación entre las modificaciones o reformas estructurales y los cargos o funciones que servían los funcionarios por quienes se recurre, por lo que no existe motivo para su no renovación, máxime, cuando muchos de ellos gozaban del principio de la confianza legítima.

Pide acoger la acción de protección en contra del Decreto N° 385/6840/2020, emitido por la recurrida, ordenando: a) Dejar sin efecto el decreto singularizado; b) Dejar sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga la validez de los Actos Recurridos; c) Restituir en su cargo o funciones al protegido; d) Dictar las demás medidas que se estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca; y, e) Condenar a la recurrida en costas.

Informa doña Carolina Carrasco Yantén, abogada, quien sostiene la falta de idoneidad del recurso, desde que no concurren los requisitos para que una acción cautelar de esta naturaleza pueda ser acogida, no siendo esta la vía idónea al asunto para reclamar lo exigido por la recurrente; alega, la no afectación al principio de protección de la confianza legítima del recurrente, aludiendo que la Contraloría Regional de Tarapacá en Oficio de 8 de octubre de 2021,



estimó que la decisión de no renovar la contrata del recurrente para el año 2021 se encuentra fundada, por lo que mal puede existir arbitrariedad o ilegalidad si el propio órgano de control dictamina que la Universidad Arturo Prat actuó conforme a derecho.

Expresa que la Contraloría no crea una nueva categoría de empleos a contrata; de manera que no ha dejado de reconocer el carácter esencialmente transitorio de tales nombramientos; sin perjuicio, la Contraloría General ha establecido y ordenado los requisitos para estar en presencia de la confianza legítima. Por otro lado, refiere que la Excma. Corte Suprema al reconocer la confianza legítima tampoco crea una categoría especial de contrata que deje de ser transitoria.

Sostiene que el acto administrativo recurrido está motivado y fundado en razones objetivas debidamente informadas al recurrente; precisa que ha sido dictado dentro del marco normativo que rige a la Universidad Arturo Prat y a las Universidades Estatales; precisa que el Decreto recurrido ha sido dictado conforme el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que establece el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; afirma, que el acto administrativo impugnado ha sido debidamente fundado, en aplicación al artículo 11 de la Ley 19.880. Puntualiza que el decreto de no renovación reclamado se funda en los cambios y transformaciones que vive la educación superior chilena en las últimas décadas, lo que ha llevado a su representada desde el proceso de reestructuración del año 2012, al cierre de sedes y programas de



estudios, desvinculación de personal académico y administrativo, conversión de departamentos y escuelas a las actuales Facultades, y modificaciones a la orgánica institucional. Añade que como lo recoge el dictamen de la Contraloría Regional de Tarapacá citado, en los considerandos 14 y 15, la medida se fundamenta además, “en el periodo de austeridad presupuestaria dispuesto mediante decreto exento N° 0878, de 2020, y en la decisión de redistribuir, optimizar y reestructurar las funciones de auxiliar portero que desempeñaba el señor Ramos Núñez en la Unidad de Servicios Generales, las cuales serán absorbidas y en adelante realizadas por los funcionarios restantes que se mantendrán en el área, todo ello en atención a optimizar el recurso humano y a la actual situación financiera de la Universidad. Agrega, que esa determinación se sustenta en el informe del jefe de Unidad de Seguridad y Vigilancia, conforme a la pauta de evaluación, compuesta por tabla de criterios e informe cualitativo”.

Agrega que el acto recurrido de protección, ha sido dictado conforme a lo ordenado por la Contraloría General de la República, siendo registrados por dicho organismo. Afirma que la no renovación se notificó en noviembre de 2020, esto es, un mes antes de la expiración de la contrata; fundado en medidas objetivas, de carácter presupuestario y de reestructuración, justificadas por actos administrativos concretos y no meras declaraciones de intenciones de la autoridad; precisa que no hay vulneración de los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

Pide se rechace el recurso.



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que conforme el mérito de autos, se desprende -en lo pertinente- principalmente los siguientes hechos:

1. Por Decreto Exento RA N° 385/6840/2020, de 23 de noviembre de 2020, se dispuso la no prórroga de la designación de contrata del protegido, en el cargo de Auxiliar, a contar del 1 de enero de 2021.

2.- El 8 de octubre de 2021 se emite documento de parte de la Contraloría Regional de Tarapacá, que indica que la decisión de la Universidad Arturo Prat de no renovar la contrata del recurrente para el año 2021, se encuentra fundada por lo que se ajusta a derecho, precisándose que "...la Universidad Arturo Prat dio cumplimiento a los dictámenes N° 22.766 y 85.700, de 2016, de este origen, por cuanto manifestó, mediante el individualizado acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la decisión



objetada, tal como se resolvió, para una situación similar, en el dictamen N° 33.541, de 2017, de esta procedencia.”.

TERCERO: Que para la resolución del presente arbitrio cabe tener presente, en primer término, que es un hecho no discutido que el recurrente se desempeñaba como funcionario a contrata en la Universidad Arturo Prat de Iquique, Corporación Autónoma de Derecho Público.

Asimismo, que el artículo 3 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, dispone que para sus efectos, el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: “c) empleo a contrata: Es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.”.

A su turno, el artículo 10, inciso 1°, de la misma ley, señala que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

CUARTO: Que de acuerdo a las normas citadas, son empleos a contrata aquellos de carácter transitorio consultados en la dotación de un servicio público que duran, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirven, expiran en sus funciones a esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Asimismo, para el análisis y decisión de la acción deducida, cabe considerar que de acuerdo a la Ley 19.880, en especial a lo previsto



en su artículo 11, inciso segundo, es necesario que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Lo anterior aparece corroborado con lo señalado por el artículo 16 de la misma ley, al señalar que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

De este modo, la obligación que se impone a la autoridad de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo legal, dispuesto por la ley antes citada, que rige también a la Universidad Arturo Prat, al tratarse de una Corporación Autónoma de Derecho Público.

QUINTO: Que asentado lo anterior, en este caso es efectivo que por la data y antigüedad de su cargo a contrata, el recurrente goza de lo que se ha denominado principio de confianza legítima, pero aquello no significa que la contrata no pueda cesar o bien no prorrogarse, sino sólo que para poner término a ella, el acto respectivo debe encontrarse motivado o fundado, puesto que por su naturaleza es esencialmente transitoria.

A continuación, consta que la autoridad recurrida procedió a dictar el Decreto en virtud del cual decidió no renovar la designación a contrata del recurrente, lo que hizo de manera fundada y motivada, según es posible leer en el respectivo Decreto, donde se consignan diversas razones, que dan cuenta que la Universidad Arturo Prat se



encuentra en un amplio proceso de reestructuración, el cual involucra varias etapas y acciones, que han sido materializadas en distintos instrumentos que son de conocimiento público, y todo ello con el fin de mantener la viabilidad del proyecto educativo que lleva adelante dicho plantel de educación superior.

Este proceso de reestructuración de la Universidad Arturo Prat, que surge de lo consignado en el Plan Estratégico Institucional 2020-2025 y el Proceso de Reestructuración aprobado por su Junta Directiva, se enmarca dentro de lo que corresponde al principio de autonomía universitaria, para cuyo efecto se aplica la reglamentación vigente que la rige en todo ámbito, y las facultades otorgadas a sus autoridades, en particular, al Rector del plantel.

SEXTO: Que ahondando en lo dicho, el acto que se impugna mediante esta acción cautelar no puede ser catalogado de ilegal, toda vez que ha sido dictado por el Rector de la Universidad, en pleno ejercicio de sus facultades y conforme al Estatuto que la rige, por cuanto para estos efectos viene a ser el jefe del servicio.

Por otro lado, tampoco puede estimarse que dicho acto obedezca a un actuar arbitrario o caprichoso de quien lo ha dictado, pues además de señalarse el proceso de reestructuración, se han mencionado informes cualitativos y pautas de criterios, que apuntan a establecer ciertos parámetros objetivos que dicen relación con la viabilidad y situación presupuestaria del ente universitario, lo que involucra precisamente acciones tales como no renovar contrataciones y fusionar o absorber cargos, además de suprimir funciones, cerrar



centros o sedes, todo con el fin de optimizar y racionalizar sus recursos para mejorar el desarrollo de su gestión académica, administrativa y económica.

SÉPTIMO: Que de otro lado, las nuevas condiciones presupuestarias que enfrenta la Universidad, sirven también de fundamento para la no renovación de la contrata del recurrente, y así se ha expresado de manera fundada en el respectivo Decreto.

En este sentido, el principio de confianza legítima no se ve afectado cuando por la existencia de estas nuevas circunstancias, debidamente justificadas, como ocurre en el caso de autos, se producen variaciones en la aplicación del ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Que en estas condiciones, la dictación del Decreto que no renueva la designación a contrata del recurrente, en caso alguno permite dar cuenta de la ocurrencia de un acto arbitrario o ilegal, que vulnere las garantías fundamentales indicadas en el recurso, y por el contrario, tal acto se ajusta a la legalidad vigente y ha sido suficientemente motivado, obedeciendo el actuar del recurrido al legítimo ejercicio de las facultades de que está dotado como autoridad universitaria para llevar adelante el proyecto educativo que le asiste a la Universidad Arturo Prat.

NOVENO: Que desde otra perspectiva, no puede dejar de mencionarse que en el caso particular existe el documento de 8 de octubre de 2021, emitido por la Contraloría Regional de Tarapacá, a propósito del reclamo de don Armando Ramos Núñez en contra de la decisión de la Universidad recurrida de no renovación de su



contratación para el año 2021, que concluyó que la Universidad Arturo Prat dio cumplimiento a los dictámenes N° 22.766 y 85.700, de 2016, de este origen, por cuanto manifestó, en dicho acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la decisión objetada, tal como se resolvió, para una situación similar, en el dictamen N° 33.541, de 2017, de esa procedencia.

DÉCIMO: Que de este modo, se infieren dos consecuencias, en primer término que el recurrente optó por agotar la vía ordinaria del reclamo administrativo, antes que instar por este recurso extraordinario que hoy se conoce, casi un año después que el acto produjera sus efectos, y en segundo lugar, que se debe tener presente, además, el dictamen N° 41.872, de 2008 de la Contraloría General de la República, en cuanto la obligatoriedad de los informes jurídicos emitidos por la Institución Contralora respecto de los servicios sometidos a su fiscalización, todo lo cual viene a reforzar el planteamiento de la recurrida en su informe, en cuanto a la falta de ilegalidad o arbitrariedad en su proceder.

UNDÉCIMO: Que en consecuencia, no advirtiéndose que el protegido haya sufrido alguna perturbación, amenaza o privación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que invoca en su libelo, y que amerite que esta Corte haga uso de sus facultades jurisdiccionales, solo cabe concluir que la acción deducida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de don **Armando Esteban Ramos Núñez**, en contra de la **Universidad Arturo Prat**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 814-2021 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por el Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton y el Abogado Integrante sr. Manuel Carrión Olivares. No firma el Abogado Integrante sr. Carrión Olivares, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, diez de enero de dos mil veintidós.

En Iquique, a diez de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.